

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 29-09-2017 06:40:20
Al Contestar Cite Este No.:2017EE73944 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101 SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CLINICA SAN NICOLAS LTDA
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL ACTO ADTIVO 201502799
000101



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 29-09-2017 06:40:20
Al Contestar Cite Este No.:2017EE73944 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/CLINICA SAN NICOLAS LTDA
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION PERSONAL ACTO ADTIVO 201502799

260

Señor
CLÍNICA SAN NICOLÁS LTDA
Representante Legal y/o Apoderado
Carrera 27 C No. 73-13
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502799

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1670 del 30 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios - Resolución 1670
Proyecto: Felipe González *FH*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO- 1670 de fecha 30 AGO 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502799, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución No 1193 del 11 de noviembre de 2016, resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la institución CLÍNICA SAN NICOLÁS LTDA., identificada con el NIT. 830.008.241-6, ubicada en la Carrera 28 No. 74 – 24, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de sus Representante Legal, con multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, es decir la suma equivalente a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 6.894.540,00), por violación a lo dispuesto en los numerales 2°, 3° y 5° (Oportunidad, Seguridad y Continuidad) del Artículo 3 Decreto 1011 de 2006 en concordancia con el Artículo 3°. Numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, y Artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR: a la institución CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR - CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFAM DE LA CALLE 48, identificada con el NIT. 860.013.570, ubicada en la AV. Carrera 68 No. 90 – 88, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C, en cabeza de su Representante Legal, con una multa de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, es decir la suma equivalente a DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE. (\$ 2.298.180.00), por violación a lo dispuesto en el numeral 3° (seguridad) del Artículo 3 Decreto 1011 de 2006, en concordancia con el Artículo 3°, Numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011, Artículo 185 de Ley 100 de 1993; Anexo Técnico 1 de la Resolución 1043 de 2006 (Vigencia para la época de los hechos), Estándar No. 4 – Medicamentos y Dispositivos Médicos. Gestión de Medicamentos y Dispositivos – Código 4.1 y Estándar No. 5 - Procesos Prioritarios Asistenciales – Código 5.1

El citado acto administrativo fue notificado a través de aviso al representante legal de la CLÍNICA SAN NICOLÁS LTDA, quien guardó silencio frente a la decisión adoptada.

De igual modo fue notificado el representante legal de la CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR - CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFAM DE LA CALLE 48, mediante notificación personal, y dentro del término legal el doctor ENRIQUE CRUZ E, quien funge como apoderado

C/a 32 No 12-41
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CALLE CHAPARRAL 1100

30 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. **1670** de fecha **30 AGO 2017** Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502799, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado No. 2017ER1328 del 06 de enero de 2016.

A su turno, se notificó personalmente a la señora ISABEL LEGUIZAMON SEPULVEDA en su calidad de tercero interviniente sin que se hubiese interpuesto recurso alguno.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El doctor ENRIQUE CRUZ, en su calidad de apoderado judicial de la CAJA DE COMPELACIÓN FAMILIAR, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo que no se puede demostrar una falla profesional por parte del personal de enfermería, al suministrar un medicamento vencido al paciente, y que por tal motivo surgieron complicaciones al estado de salud de la paciente, además refiere que no se tiene certeza de la hipersensibilidad que presentó el paciente ya que este puede ser generada por cualquiera de los tratamientos o medicamentos suministrados al paciente.

Que el Despacho para justificar el monto de la sanción afirma que esta se impuso acorde a los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad aplicables al caso, afirmando que se encuentran demostradas las fallas endilgadas. De igual modo asegura que existe una falsa motivación, debido a que no aparece análisis alguno para justificar el valor de la misma.

Finaliza su escrito solicitando que se revoque la sanción impuesta y en consecuencia se ordena el decaimiento del acto administrativo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Nuestro ordenamiento procesal civil prevé que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y, por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En este orden tenemos que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Ahora este Despacho en su condición de garante del debido proceso encuentra que en el presente asunto se omitió conceder a la institución investigada la etapa de alegatos, pese a que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 es taxativo en señalar que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por "leyes especiales o por el Código Disciplinario Único" se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código, por lo que indubitadamente en el proceso que nos ocupa, es perentorio, correr el traslado a la parte investigada, previo al fallo decisorio, para alegar de conclusión, término este que dentro de la presente investigación administrativa se omitió. De contera que, a pesar que la presunta infractora contaba con otras





30 AGO 2017

1670

Continuación de la Resolución No. --- de fecha --- Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502799 adelantada por la Subdirección Inspección y Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital

instancias, verbigracia, recurso de reposición y de apelación frente a la decisión adoptada por ese Despacho, ello no es óbice para pretermitir esa etapa procesal

Corolario a lo anterior, el artículo 208 del Código general de proceso señala: "serán causales de nulidad o invalidación en todos los procesos las señaladas en el código de procedimiento civil...", por lo que nos trasladarnos por expresa remisión, a lo dispuesto en el artículo 140 numeral 6º del referido código de procedimiento civil – Decreto 1400 de 1970 -, vigente para la época de los hechos y obviamente cuando se formularon los cargos, en el que se pregona como causal, "cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión...", disposiciones que fueron recogidas por el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – en su artículo 133 numeral 6º, sin que se prescindiera de esta etapa u oportunidad para el investigado

Ahora bien, el artículo 47 la Ley 1437 de 2011 es taxativo en señalar que los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por "leyes especiales o por el Código Disciplinario Único" se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código, por lo que indubitablemente en el proceso que nos ocupa, es perentorio, correr el traslado a la parte investigada, previo al fallo decisorio, para alegar de conclusión, termino este que dentro de la presente investigación administrativa se omitió en flagrante violación al debido proceso, defensa y principio de contradicción. De contera que, a pesar que la presunta infractora contaba con otras instancias, verbigracia, recurso de reposición y de apelación frente a la decisión adoptada por ese Despacho, ello no es óbice para pretermitir esa etapa procesal

En este orden, al entrar en vigencia la Ley 1437 de 2011, forzosamente los procedimientos administrativos sancionatorios debían ser implementados e instruidos acorde a la nueva legislación, llenando los "vacíos" que puedan suscitarse como garantía y cumplimiento de los principios de la Constitución Política

Así las cosas y ante el quebrantamiento del orden jurídico por la evidente omisión de una etapa procesal – correr traslado para alegatos de conclusión – dentro de la presente instrucción administrativa, soslayando garantías constitucionales y legales, no queda otra alternativa a este Despacho que la de revocar la Resolución No. 1193 del 11 de noviembre de 2016, mediante la cual se sancionó a la CLÍNICA SAN NICOLÁS LTDA y CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR - CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFAM DE LA CALLE 48

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1193 del 11 de noviembre de 2016, mediante la cual se sancionó a la CLÍNICA SAN NICOLÁS LTDA., identificada con el NIT. 830.008.241-6, ubicada en la Carrera 28 No. 74 – 24, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., y a CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR - CENTRO DE ATENCION EN SALUD CAFAM DE LA CALLE 48, identificada con el NIT. 860.013.570, ubicada en la AV. Carrera 68 No. 90 – 88, de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C. en cabeza de sus





ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

- - 1670

30 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ *Por medio de la cual se resuelve un Recurso de apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502799, adelantada por la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.*

Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces, en los términos y para los efectos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a los representantes legales de las instituciones investigadas y a la señora ISABEL LEGUIZAMON SEPULVEDA en su calidad tercer interviniente, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 30 AGO 2017
Dada en Bogotá a los _____

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICACION DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

F. Maldonado
N. Ossa
O. Ramos

A: Hernando de la Rosa Moncayo
CON C DE C 12.957.564 DE: PASTO
EN CALIDAD DE: REPRESENTANTE LEGAL

HOY 22-SEP-2017 EN BOGOTÁ D.C.

NOTIFICADOR

QUIEN SE NOTIFICA

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
NOTIFICACION DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

A: Isabel Leguizamon Sepulveda
CON C DE C 51595028 DE: Bogotá
EN CALIDAD DE: Tercero Interviniente

HOY 12-SEP-2017

EN BOGOTÁ D.C.

NOTIFICADOR

QUIEN SE NOTIFICA

22 460 11 11
264 5090
saludcapital.gov.co
264 5666



BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS